

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0745/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

---

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0745/2024

Sujeto Obligado:  
Comisión para la Reconstrucción  
de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Copia certificada del oficio  
JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/876/2023,  
signado por la Directora de Atención Jurídica  
de la Comisión para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México.

Por la orientación a un trámite específico.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Oficio, Certificación, Trámite.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio del agravio	13
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	20
<b>IV. RESUELVE</b>	21

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0745/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0745/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0745/2024** interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091812824000019, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito se me proporcione copia certificada del oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/876/2023, signado por la Directora de Atención Jurídica de la Comisión Para la Reconstrucción de la Ciudad de México.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Atención Jurídica:

“ ...

*Toda vez que, la solicitud enuncia el requerimiento de ‘**copia certificada**’, me permito hacer de su conocimiento que el procedimiento de Acceso a la Información Pública no es la vía para realizar trámites por la normatividad específica, ya que de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala: ‘El acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.’*

*Por ende, me permito informar que existe un trámite regulado por el **Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado por primera vez el 3 de junio de 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y sus diversas actualizaciones; dicho trámite se denomina EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS**; el trámite se encuentra fundamentado de conformidad con el **artículo 35BIS** de la **Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México**, que a la letra señala: ‘...Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades, Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, **copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan...**’*

*Cabe precisar que, el trámite tiene como finalidad la expedición de copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento que haya emitido la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**.*

*En este mismo orden de ideas, hago de su conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en Oficialía de Partes de la Jefatura de Gobierno (cita en Plaza de la Constitución, número 1, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000) en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a.m. a 16:00 horas y los viernes de 9:00 a.m. a 15:00 horas, y con base en los artículos 33, 41, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, debe contener los siguientes requisitos:*

*-Dirigido a: Mtro. Martí Batres Guadarrama  
Jefe de Gobierno de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana*

*Lic. María del Rocío Vilchis Espinosa  
Directora General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana*

- Nombre completo
- Dirección completa
- Teléfono
- Correo electrónico
- Firma autógrafa

*Así mismo, la petición deber ser clara, fundada, motivada y deberá acreditar el interés legítimo y jurídico con documento fehaciente, obteniendo respuesta al trámite en el plazo establecido para la misma; motivo por el cual esta unidad administrativa únicamente orienta la solicitud al trámite correspondiente dentro de la dependencia.*

*Cabe mencionar que los costos para el multicitado trámite, se encuentra establecido en el artículo 248 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; por lo que el costo de cada copia que certificada que solicita es de \$2.46,00 (dos pesos 46/100 M.N.) debiendo realizar el pago de 1 copia certificada por el documento solicitado, siendo un costo total de \$2.46,00 (dos pesos 46/100 M.N.).*

*A través del citado trámite, se busca cumplir con lo señalado en el artículo **24 fracción XXII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el cual hace referencia a que los sujetos obligados deberán **cumplir con asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable** y asimismo del artículo 186 de la multicitada Ley, donde se señala que **solo pueden tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello**, teniendo en cuenta que la información proporcionada por los particulares a los sujetos obligados **cuenta con datos personales, como lo son: nombre, número de identificación, datos de localización, datos de identificación patrimonial, entre otros.***

*Ello de conformidad con el **artículo 228** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: ‘...**Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda**, siempre que se cumpla los siguientes requisitos: I, El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables...’*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que para la entrega de documentos que conforman las solicitudes ingresadas para la emisión de un trámite en esta Secretaría, se tiene en consideración lo establecido en los artículos 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:*

**Artículo 42:** "... El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales..."

**Artículo 47:** "... Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

*El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.*

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las*

*leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto..."*

*Adicionalmente, de conformidad con el Artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra señala:*

**Artículo 52:** "... Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo..."

*Por ende, esta Unidad Administrativa únicamente cumple con informar al interesado sobre los medios para la obtención de la información requerida, y asimismo hace de su conocimiento que existen las solicitudes de información en versión pública, es decir que se da acceso a la información eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, quedando esto a consideración de su interés.*

*..." (Sic)*

3. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

*“La presente queja se interpone, tomando en consideración que la Comisión Para Reconstrucción para la Ciudad de México, señala que no es posible otorgar copia certificada de un oficio emitido por dicha comisión, al señalar que ese proceso debe de tramitarse a través de un escrito en el cual, entre otras cosas, se tiene que acreditar un interés jurídico. En el caso en concreto, mi intención es conocer el contenido del oficio, pero no tengo un interés jurídico en el mismo, ya que se trata de una solicitud de información y no de un juicio.”  
(Sic)*

4. Por acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el dos de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del seis al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, esto es al décimo primer día, es claro que fue interpuesto en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos solicitó el desechamiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, esto es, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Sobre el particular, se indica al Sujeto Obligado que no ha lugar con su petición, toda vez que, de la lectura al recurso de revisión no se desprende que la parte recurrente atacara la veracidad de la respuesta que le fue otorgada.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por otra parte, el Sujeto Obligado de igual forma solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, sin embargo, en el caso particular no se actualiza dicha fracción pues no se emitió una respuesta complementaria, ni este Instituto advierte alguna casual que deje sin materia el medio de impugnación.

Ante tales consideraciones lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó copia certificada del oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/876/2023, signado por la Directora de Atención Jurídica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Atención Jurídica, hizo del conocimiento que:

- El procedimiento de Acceso a la Información Pública no es la vía para realizar trámites por la normatividad específica.
- Con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia informó que existe un trámite regulado por el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal denominado “EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS”, el cual, tiene como finalidad la expedición de copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento que haya emitido la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

- La gestión se tramita de forma presencial en Oficialía de Partes de la Jefatura de Gobierno (cita en Plaza de la Constitución, número 1, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000) en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a.m. a 16:00 horas y los viernes de 9:00 a.m. a 15:00 horas, y con base en los artículos 33, 41, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, e indicó los elementos que debe contener, entre ellos acreditar el interés legítimo y jurídico con documento fehaciente.
- Los costos para el trámite se encuentran establecidos en el artículo 248 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; por lo que el costo de cada copia que certificada que solicita es de \$2.46,00 (dos pesos 46/100 M.N.) debiendo realizar el pago de 1 copia certificada por el documento solicitado, siendo un costo total de \$2.46,00 (dos pesos 46/100 M.N.).
- A través del citado trámite, se busca cumplir con lo señalado en el artículo 24 fracción XXII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el cual hace referencia a que los sujetos obligados deberán cumplir con asegurar la **protección de los datos personales** en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable y asimismo del artículo 186 de la multicitada Ley, donde se señala que solo pueden tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, teniendo en cuenta que la información proporcionada por los particulares a los sujetos obligados cuenta con datos personales, como lo son: nombre, número de identificación, datos de localización, datos de identificación patrimonial, entre otros.

**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación interpuesto se desprende que la inconformidad de la parte recurrente radica en que el Sujeto Obligado informó que no es posible otorgar copia certificada de un oficio emitido por dicha Comisión, al señalar que ese proceso debe de tramitarse a través de un escrito en el cual, entre otras cosas, se tiene que acreditar un interés jurídico, y que en el caso en concreto, su intención es conocer el contenido del oficio, pero no tiene un interés jurídico en el mismo, ya que se trata de una solicitud de información y no de un juicio.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Expuestas las posturas de las partes y en función de que el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente a un trámite para acceder a la información, el artículo 228, de la Ley de Transparencia, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 228.** Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.”*

Al respecto, cabe recordar que la parte recurrente requirió la información en medio copia simple, motivo por el cual se citan el artículo 199 de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

...

*III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico. ...”*

Al respecto, al momento de presentar la solicitud, la parte recurrente señaló como modalidad “copia certificada”, misma que está contemplada como parte del ejercicio de derecho de acceso a la información, y de igual forma, la Ley de Transparencia contempla otras modalidades de acceso como, consulta directa, copias simples.

Sobre las copias simples o certificadas, estas se deben ofrecer al momento de dar respuesta e informar a la persona solicitante el costo por el material de reproducción de la información, lo anterior con fundamento en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, para mayor claridad se citan los siguientes artículos:

*“**Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.*

*Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

...

***Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

*Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”

Aunado a lo anterior, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, tal como lo dispone el artículo 7, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Ahora bien, de conformidad con los requisitos informados en respuesta, es evidente que, se pide acreditar el interés jurídico, así como la presentación de diversos documentos, requisitos que no contempla la Ley de Transparencia para el acceso a la información, **motivo por el cual se determina que la puesta a disposición de la información vía trámite es improcedente.**

Para reforzar esta determinación, se trae a la vista como **hecho notorio** la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5725/2023**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

En la resolución del recurso de revisión se desestimo la orientación a un trámite específico para la emisión de copias simples o certificadas de documentos que obran en los archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, tal como acontece en el asunto que ahora se resuelve.

Por lo expuesto, se arriba a la firme determinación de que **la presentación de la solicitud es la vía idónea para allegarse de la documentación de interés, y no así el trámite que**

refiere el **Sujeto Obligado**, motivo por el cual, el Sujeto Obligado deberá atender la solicitud privilegiando la modalidad elegida por la parte recurrente.

**En relación con los datos personales que en el oficio se pueden contener**, en el artículo 180, de la Ley de Transparencia existe la posibilidad de proteger la información o datos de acceso restringido que, en su caso, se puede contener en el documento de interés.

*“**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En armonía con lo anterior, se trae a la vista el **Criterio 02/21**, emitido y aprobado por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

**Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado.** La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

A la luz del criterio en mención, **procede la certificación de las versiones públicas**, toda vez que, el artículo 180, de la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados,

para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales deberán elaborar una Versión Pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. Ahora bien, cuando dicha información se requiera en copia certificada, al tenor de lo previsto por el artículo 232 de la Ley en cita, la certificación en términos de transparencia, debe ser igual a la que se entrega, por lo que, se entiende que la copia certificada es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que dicho documento, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.

Para garantizar la entrega de la versión pública certificada, **los sujetos obligados procederán generando la versión pública con la aprobación del Comité de Transparencia**, hecho lo anterior, **se certificará dicha versión previamente elaborada**, en la que tendrán que dejar asentada una leyenda que indique: **“Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”** y concederán el acceso previo pago de derechos informando a la persona solicitante el costo a cubrir por la reproducción de la información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, **generando el recibo de pago correspondiente**. Asimismo, deberán proporcionar de forma gratuita la determinación tomada por el Comité de Transparencia como lo establece el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, la **inconformidad** resulta **fundada**, toda vez que, en la atención de la solicitud el Sujeto Obligado pretendió que la parte recurrente realizara un trámite que exige la acreditación de un interés jurídico y mayores requisitos que los estipulados en la Ley de Transparencia para acceder a la información, indicando de forma desacertada que la presentación de la solicitud de acceso a la información no es la vía para acceder al oficio de interés, aunado a que, pretendió justificar el trámite para asegurar la protección de los datos

personales, protección que se encuentra contemplada en el proceso clasificatorio previsto en la Ley de Transparencia y se materializa, en su caso, con la elaboración de una versión pública.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la Dirección de Atención Jurídica con el objeto de entregar copia certificada del oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/876/2023, haciendo del conocimiento el costo a cubrir por la reproducción de la información de

conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente y entregar el recibo de pago correspondiente. Asimismo, en caso de que el documento contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública certificada previa intervención de su Comité de Transparencia y proporcionar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, lo anterior siguiendo tanto el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia como lo estipulado en el Criterio 02/21.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.